

RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO 2020 - 00058

mercedes vargas vargas <mvargasgo@hotmail.com>

Jue 5/05/2022 11:50 AM

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: moraher05@yahoo.com.mx <moraher05@yahoo.com.mx>;isidro moreno contreras

<ismolawyer@hotmail.com>;lucystella@hotmail.com

<lucystella@hotmail.com>;roberto.sanchez@silec.com.co <roberto.sanchez@silec.com.co>;fernando moreno

<jfernandomorenofer@gmail.com>

Señor

JUEZ VEINTITRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 29 DE ABRIL DE 2022
RADICADO	2020 – 00058
PROCESO	VERBAL DE MAYOR CUANTÍA DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	LUCY STELLA MORENO CENDALES
DEMANDADO	SMITH FERNANDO MORENO CENDALES

MERCEDES VARGAS GOMEZ, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación del señor **SMITH FERNANDO MORENO CENDALES**, me permito adjuntar memorial interponiendo recurso de reposición contra el auto del 29 de abril de 2022 notificado en el estado del 02 de mayo del presente año.

Cordialmente,



MERCEDES VARGAS GÓMEZ

Abogada

Especialista en Seguros y Procesal – Universidad Libre de Bogotá

Socia Fundadora de VR Grupo Jurídico Ltda.

Bogotá D.C., 05 de mayo de 2022

Señores

JUZGADO 23 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

RADICADO 11001310302320200005800
PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE LUCY MORENO CENDALES
DEMANDADO SMITH FERNANDO MORENO CENDALES
ASUNTO RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 29 DE ABRIL DE 2022

MERCEDES VARGAS GOMEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.995.167 de Bogotá y Tarjeta profesional No. 93.698 del C.S. de la J., actuando en nombre y representación del señor **SMITH FERNANDO MORENO CENDALES**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.270.550 de Bogotá D.C., con el acostumbrado respeto me dirijo a su Honorable Despacho instaurando **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto de fecha veintinueve (29) de abril de 2022 publicado en el estado del 02 de mayo del año en curso.

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Conforme a lo señalado por el inciso primero del artículo 318 del C.G.P., procede el recurso de reposición contra los autos que dicte el juez para que revoque o reforme la decisión contenida en el mismo. De igual manera, de acuerdo al inciso 2 del mencionado artículo, el presente recurso se interpone dentro del término legal de 3 días hábiles siguientes a la notificación.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Conforme al auto del 29 de noviembre de 2021, el cual resolvió reformar el inciso segundo del auto del 27 de mayo de 2021, indicando que el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada en reconvención se efectuaría una vez se encontrara integrado el contradictorio.

No obstante, en el inciso segundo del auto objeto del recurso se ordena correr traslado por secretaria de las excepciones de mérito propuestas, por la suscrita en representación de Smith Fernando Moreno Cendales, omitiendo dar el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada en reconvención.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Curador Ad Litem de las personas indeterminadas contesto demanda sin proponer medios de defensa quedo de esta forma integrado el contradictorio, como lo advierte el despacho en el auto objeto del recurso.

III. SOLICITUD

Conforme a lo anterior, solicito se **REFORME** la decisión adoptada en auto del 29 de abril de 2022 por este honorable despacho y en su lugar se ordene efectuar el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada en reconvención, en la forma prevista en al artículo 110 del C.G.P.

IV. ANEXO

1. Auto del 29 de noviembre de 2021.

Atentamente,


MERCEDES VARGAS GÓMEZ
C.C. No. 51.995.167 de Bogotá D.C.
T.P. No. 93.698 del C.S. de la Jra.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 29 NOV. 2021

Expediente 1100131030232020 00058 00

I. ASUNTO

Resolver la reposición formulada por la apoderada del demandado Smith Fernando Moreno Cendales contra la parte del párrafo segundo del auto que en mayo 27 hogaño, entre otros, refirió que *"el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada n reconvención se surtió bajo los apremios del decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020"*.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala la recurrente, que conforme lo establece el inciso 1 del artículo 3 y el párrafo del artículo 9 del decreto 8060 de 2020, la apoderada de la demandada en reconvención no realizó el traslado de la excepciones de mérito propuestas a ese extremo de la Litis, cuando tal traslado debe hacerse a los sujetos procesales, más aún cuando se tiene conocimiento del canal digital para efectuar notificaciones, vulnerando de esa manera el principio de contradicción que le asiste a su representado por ser sujeto procesal con interés en este asunto.

Por lo expuesto solicita, se reforme la decisión adoptada en el auto recurrido y en su lugar se ordene efectuar el traslado de las excepciones de mérito en la forma prevista en el artículo 110 del CGP.

Actuación procesal.

De la inconformidad planteada, se dio traslado a los demás intervinientes en la Litis, conforme el párrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020, desde el 2 de junio de 2021, tal como se evidencia a folio 2 del C-2, quedando realizado el 4 de junio hogaño, luego no había lugar a que por secretaria se fijase el traslado nuevamente en los términos del artículo 110 *ibidem*, razón por la que se deberá dejar sin valor y efecto, pues se itera dicho traslado ya se encontraba surtido, por tanto, el escrito presentado por la apoderada de la demandada en reconvención descorriendo el recurso de reposición, se torna inoportuno.

III. CONSIDERACIONES

La reposición está concebida para que el funcionario que hubiere emitido una determinación, la revoque o la reforme, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al caso particular, pues

de lo contrario, debe mantenerla intacta; tal es el sentido del artículo 318 del código General del Proceso, por ende, de cara a ese marco teórico legal, abordaremos el análisis del presente asunto, para arribar a la conclusión que tal dinámica conduzca.

Bajo tal preceptiva, confrontados el auto objeto de censura y los argumentos del recurso con el marco normativo – conceptual, aplicable a este caso en particular, prorrumpa perspicuo que le asiste razón a la recurrente conforme las razones que a continuación se exponen:

Respecto de las notificaciones por estado y traslados, el artículo 9 del decreto 806 de 2020 prevé, *“Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”.*

En aplicación de los apartes normativos, se evidencia que frente al escrito por medio del que la apoderada de la demanda en reconvencción contestó tal demanda proponiendo medios defensivos, pese a que dicho extremo de la Litis indicó en la comunicación vista a folio 7 de esta foliatura que, *“envió la contestación de la demanda de reconvencción a cada una de las partes”*, ello no es del todo cierto, pues conforme a la comunicación referida, solo fue remitida a este despacho, a jose garzon <juridicapensione@gmail.com> y a Roberto.sanchez@silec.com.co, sin acreditar que le fuera remitida a la apoderada recurrente o su representado, al menos aquí, no aparece acreditado.

Ante la claridad del asunto, se abre paso a la reposición deprecada para reformar el inciso segundo al auto censurado, indicando que *“el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada en reconvencción se surtió bajo los apremios del decreto 806 de 2020 para juridicapensione@gmail.com y roberto.sanchez@silec.com.*

En consecuencia, el traslado de tales excepciones a los demás intervinientes se surtirá una vez se encuentre integrado el contradictorio.

Por lo discurrido se resuelve:

1.- Dejar sin efecto alguno el traslado fijado por la secretaria del despacho
adiado octubre 29 e 2021 (fl. 30 C-2).

26

2.- REFORMAR el inciso segundo del auto de mayo 27 de 2021, indicando
que "el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada
en reconvencción se surtió bajo los apremios del decreto 806 de 2020 para
juridicapensione@gmail.com y roberto.sanchez@silec.com.

En consecuencia, el traslado de tales excepciones a los demás intervinientes
se surtirá una vez se encuentre integrado el contradictorio.

3.- Mantener incólume en lo demás auto recurrido.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez(3)

Stamp: TRIBUNAL SUPLENTE
SECRETARÍA DE JUSTICIA
CALLE 100 No. 200
BOGOTÁ, D.C.
Fecha: 2021-10-29
Secretaría: []

R

421

Señor:
JUEZ VEINTITRES (23) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

PROCESO : PERTENENCIA
DEMANDANTE : LUCY STELLA MORENO CENDALES
DEMANDADO : SMITH FERNANDO MORENO CENDALES
RADICADO : 2020-0058

CONTESTACIÓN DEMANDA.

WILLIAMS FERNANDO FRANCO PARAMO, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.655.170 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 182.933 del C. S., de la J., en mi calidad de curador ad litem de las PERSONAS INDETERMINADAS, encontrándome dentro del término legal, por medio del presente escrito me permito **DAR CONTESTACIÓN** a la demanda de la referencia, de la siguiente manera:

A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: No me consta que se pruebe.

AL SEGUNDO: No me consta que se pruebe.

AL TERCERO: Es cierto, conforme la documental aportada con la demanda.

AL CUARTO: Es cierto, conforme la documental aportada con la demanda.

AL QUINTO: Es cierto, conforme la documental aportada con la demanda.

AL SEXTO: No me consta que se pruebe.

AL SEPTIMO: No me consta que se pruebe.

AL OCTAVO: No me consta que se pruebe.

AL NOVENO: No me consta que se pruebe.

AL DECIMO: No me consta que se pruebe.

AL DECIMO PRIMERO: es cierto conforme la documental aportada con la demanda.

A LAS PRETENSIONES:

En cuanto a las pretensiones no presento oposición.

422

Respecto de la pretensión principal No 3, a la condena en costas me opongo por cuanto no estoy presentando oposición alguna al proceso.

PRUEBAS:

Solicito muy comedidamente se decreten y tenga como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

- Las aportada por la parte demandante, con el libelo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Invoco las normas que considero aplicables: Artículos 2335 a 2340 del Código Civil, Artículo 35 de la ley 57 de 1.987, artículos 406 a 418 del Código general del proceso y demás disposiciones reglamentarias y pertinentes.

NOTIFICACIONES:

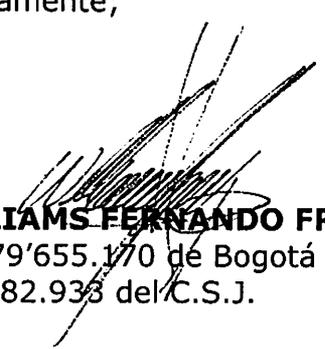
A la demandante y a los demandados en las direcciones aportadas en la demanda principal.

Al suscrito apoderado en la secretaria de su despacho o Av. Jiménez No. 9-14 Of. 612 de Bogotá D.C.
Correo Electrónico: willfranpar@gmail.com.

En los anteriores términos dejo contestada la demanda.

Del Señor Juez,

Atentamente;



WILLIAMS FERNANDO FRANCO PARAMO
C.C. 79'655.170 de Bogotá
T.P. 182.933 del C.S.J.

Abril 18 de 2022, en la fecha al despacho con la contestación de la demanda por parte del curador Ad-Litem designado, en tiempo.

227

JUAN PABLO MORENO ALVAREZ
Secretario

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized, somewhat abstract shape.

424

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232020 00058 00

De acuerdo al informe secretarial y documental vista a folios 421 a 422, se dispone:

- 1.- Tener en cuenta y por agregada a la actuación la contestación de demanda efectuada por el curador *ad litem* de las personas indeterminadas, quien no formuló medio defensivo alguno por atender.

- 2.- Así las cosas, integrado como se encuentra el contradictorio y teniendo en cuenta el auto de febrero 23 de 2021 proferido por este despacho, por secretaria córrase traslado de las excepciones de mérito opuestas por la apoderada del demandado Smith Fernando Moreno Cendales obrantes en los folios 323 a 334 del Cuaderno 1, en aplicación a lo establecido en artículo 370 del C. G. del P.

Notifíquese,


ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

EJFR

SECRETARIA
JUZGADO 23 CIVIL CIRCUITO
La providencia anterior es notificada por
anulación en ESTADO No. 064 de
1-2 MAYO 2022
L. Secretari, _____

